



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 215

Bogotá, D. C., viernes 7 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2001 CÁMARA

*por la cual se adicionan normas a favor de la mujer cabeza
de familia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Adjunto a la presente, nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara, “por la cual se adicionan normas a favor de la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones”, para que siga su curso normal y reglamentario.

Le agradecemos su atención.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García, Leonor González Mina,
Coordinador de Ponentes, *Elver Arango,* honorables Representantes
a la Cámara.

Bogotá, D. C., junio de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara.

Nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara, “por la cual se adicionan normas a favor de la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones”, para que siga su curso normal y reglamentario.

Objeto del proyecto

Favorecer a las mujeres cabeza de familia, para que puedan cumplir con su función dentro de la familia, en especial, en el cuidado de los hijos menores incapacitados, es un imperativo en la actualidad.

A pesar que la mujer ha ido abarcando diferentes roles sociales, de acuerdo a la comprensión que de sus capacidades y derechos se ha venido dando a lo largo de la historia, su función central dentro de la familia se mantiene.

El papel de madre y su responsabilidad como tal es un factor que se manipula para que la mujer quede en desventaja en el mundo laboral, tanto que muchas madres pierden sus trabajos por cumplir en el cuidado de sus hijos, incluso cuando están enfermos; por lo anterior, en repetidas oportunidades, la ley ha debido ocuparse de garantizar las condiciones de igualdad en favor de las mujeres.

Si bien la condición de madre por sí sola hace necesario un trato considerado por parte del Estado y de la sociedad en general, más aún esto debe darse cuando la familia depende toda del esfuerzo y el tesón de las madres.

Nuestra sociedad ha evolucionado al distribuir las obligaciones en el seno familiar, pero hay muchos casos en que la responsabilidad económica y educativa de los niños dependen exclusivamente de la mujer.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la mujer cabeza de familia no puede compartir con nadie el cuidado de los hijos menores enfermos, vemos con satisfacción que se extienda la incapacidad a las madres en el caso que ellas lo soliciten y por el mismo tiempo que le corresponde a su hijo, como lo propone el proyecto de ley en cuestión.

Marco legal

El Proyecto de Ley está en directa concordancia con la Constitución Política de Colombia, principalmente en los siguientes artículos:

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y *ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Artículo 13. ... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados....

Artículo 42. (Sobre la familia).

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial atención y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

Artículo 44. (Sobre los derechos de los niños).

Proposición

De acuerdo a lo expresado anteriormente, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara, “por la cual se adicionan normas a favor de la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes

Juan de Dios Alfonso García, Leonor González Mina, Coordinador de ponentes, *Elver Arango,* honorables Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

Proyecto de Ley Marco del Deporte.

Ponentes: *Héctor Arango Angel,* Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso García, Juan Manuel Gómez Botero, Samuel Ortegón Amaya, Germán Aguirre Muñoz,* Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2002.

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA.

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Cordial y afectuoso saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad señalada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “Proyecto de Ley Marco del Deporte”. Autores: Los honorables Representantes, doctores Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero, para su correspondiente trámite, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Héctor Arango Angel, Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso García, Juan Manuel Gómez Botero, Samuel Ortegón Amaya, Germán Aguirre Muñoz,* Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

Proyecto de Ley Marco del Deporte.

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA.

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes y demás miembros.

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-15 y CSpCP3.7-

44), nos ha correspondido rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, y que fuera denominado “Proyecto de Ley Marco del Deporte”, cuyos autores son los honorables Representantes, doctores Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

Fundamentos constitucionales

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 1º y 52 de nuestra Constitución Política.

Pues Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y, en tal virtud, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Obsérvese que el Acto legislativo número 02 de 2000, signó: Artículo 1º. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Fundamentos jurisprudenciales

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-226, del cinco (05) de mayo de 1997, ubicó el Deporte en el marco de los derechos fundamentales, al expresar que:

“3. El artículo 52 de la C.P., reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En el marco del capítulo 2 del título II de la C.P., el deporte se revela como un estimulante quehacer que como tal es objeto de reconocimiento constitucional como referente de un derecho de naturaleza social y cultural. No obstante, la práctica del deporte se encuentra estrechamente ligada a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales. En efecto, la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. De otro lado, el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo”.

Fundamentos legales

Los fundamentos legales surgen de lo estipulado en Ley 181 de 1995, Ley 49 de 1993, Ley 494 de 1999 y en el Decreto Ley 1228 de 1995, entre otros.

Objeto del proyecto

Como el título lo indica, es el de establecer la Ley Marco del Deporte.

Contenido

En 15 Títulos y 102 artículos, el proyecto de ley plasma: Los planteamientos generales; organismos estatales para la dirección de la educación física, el deporte y la recreación, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; organizaciones deportivas, Comité Olímpico Colombiano, Federaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos Municipales; Normas comunes a las organizaciones deportivas; Comisiones; Sociedades anónimas; Trabajo del deportista profesional; la Educación Física y el Deporte en los Centros de Enseñanza; Deporte para todos; Deporte para altos logros; Preparación y capacitación de los recursos Humanos Pedagógicos y Actividades Científicas de Investigación, Escuela Nacional del Deporte; Ética Deportiva; Control Médico; Financiación del sistema nacional del deporte y régimen tributario, Normas tributarias; Inspección, Vigilancia y Control; régimen disciplinario; disposiciones complementarias, estímulos; planes; Disposiciones Transitorias y Finales.

La importancia de la educación física, la recreación y el deporte

Esta área se ha redimensionado a nivel mundial, numerosas investigaciones han demostrado como la educación física, la recreación y el deporte, contribuyen a la reconstrucción del tejido social, particularmente en países como Colombia y su realidad actual, donde quedó demostrado que esta materia permite desarrollar verdaderos procesos de paz y convivencia, de permear la cultura, de ahorro en gastos médicos; por un dólar invertido en educación física, recreación y deportes se ahorran 3.2 dólares en gastos médicos, es la única área que permite sensibilizar y educar en procesos ambientales, porque se desarrolla en medios naturales: agua, suelo y aire.

La inversión en el sector educativo es prioritaria, esta área es la única que se puede considerar como transversal al PEI (Proyecto Educativo Institucional), pues contribuye a la potenciación de las esferas o divisiones del desarrollo humano: Lo cognitivo, laboral, lo erótico-afectivo, lo ético-moral, lo lúdico y el disfrute; lo orgánico-madurativo (crecimiento y desarrollo motriz) y lo lingüístico-comunicativo. En especial la formación a través de valores esenciales: la honestidad, la responsabilidad, el cumplimiento, el respeto a las normas y a las personas como constructores de camino para un desarrollo integral.

Conclusiones

La práctica del deporte, la recreación (Acto Legislativo 02 de 2000) y la educación física (artículo 67 Constitución Política), además de constituir derechos sociales y culturales, se encuentran estrechamente ligados a los derechos que tienen la naturaleza de fundamentales, son de interés público, y constituyen un medio de esparcimiento de multitudes.

Organizaciones Internacionales como la Federación Internacional de la Educación Física (FIEP), reconocen que “La práctica de la educación física y del deporte, es un derecho fundamental de todos”.

Tomando en cuenta lo anterior se hace necesario actualizar nuestras normas deportivas, teniendo en cuenta las nuevas exigencias constitucionales y los postulados que las organizaciones internacionales consagran frente a su desarrollo.

En este proyecto de ley, comprende los lineamientos generales que darán lugar a la determinación de nuevas tareas y responsabilidades para los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, permitiendo que la educación física, el deporte y la

recreación contribuyan en el desarrollo físico y moral de la sociedad colombiana.

La propuesta legislativa pretende armonizar la legislación deportiva con preceptos de otros ordenamientos como la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), Ley 30 de 1992 (Educación Superior) y la legislación laboral, entre otros, procurando que:

- La educación física, el deporte y la recreación se apliquen en toda la estructura social del país, contribuyendo en el correcto desarrollo físico de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas con limitaciones físicas o sensoriales.

- Los programas de educación física, deporte y recreación sean dirigidas a la comunidad de manera pedagógica, con las condiciones técnicas adecuadas aprovechando la experiencia nacional y los resultados de las ciencias médicas contemporáneas.

En cuanto al deporte profesional, es necesario reconocer y regular el trabajo del deportista profesional, permitir la transformación de clubes deportivos profesionales en sociedades anónimas, de una manera más sencilla y darles la posibilidad de establecer Sistemas de Valoración de Activos y un Plan Unico de Cuentas.

De otro lado, tomando en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa el sector, luego de la declaratoria de inexequibilidad del denominado IIVA turístico, se hace necesario acudir a exenciones tributarias que alivien de alguna manera la carga económica de las organizaciones deportivas e incentiven su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la Sentencia 226 de 1997, declaró inexequible la figura del Tribunal Deportivo Nacional regulado por la Ley 49 de 1993 (Régimen Disciplinario en el Deporte), el proyecto crea la Comisión General Disciplinaria, la cual, en virtud del artículo 31 de la Constitución Política, que consagra el principio de la segunda instancia, busca que las decisiones de las federaciones deportivas nacionales puedan ser apeladas.

El proyecto de ley en estudio es constitucionalmente viable, es conveniente y necesario, cuenta con nuestra aprobación, previas las modificaciones planteadas.

Proposición

Fundamentados en lo hasta aquí dicho emitimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “Proyecto de Ley Marco del Deporte”, y, consecuentemente, solicitamos a esta honorable Comisión dar primer debate al proyecto de ley en referencia, con el pliego de modificaciones propuesto.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2002.

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel, Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso García*, *Juan Manuel Gómez Botero*, *Samuel Ortega Amaya*, *Germán Aguirre Muñoz*, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 de 2001 CAMARA

Proyecto de Ley Marco del Deporte.

Con relación a la estructura física y lógica del proyecto bajo análisis, podemos ver que después del título de la ley, se estableció: El Congreso de la **República**, (negrilla fuera del texto) en vez de El Congreso de **Colombia**, no cumpliendo, por lo tanto, con lo estipulado en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, artículo 193, que signa: “Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia.
DECRETA”.

Modificación que se le hará al proyecto de ley.

De igual manera, al título de la ley “Proyecto de Ley Marco del Deporte”, se le quitará “**Proyecto de**”, quedando como “**Ley Marco del Deporte**”.

Fundamentados en los estudios realizados, las sugerencias y críticas recibidas, y, en lo dicho por la honorable Corte Constitucional en Sentencias números T-466 de 1992, C-226 de 1997, C-320 de 1997, C-415 de 1993, T-498 de 1994, C-008 de 1996, T-410 de 1999, entre otras, procedemos a proponer las modificaciones **subrayadas** al proyecto de ley bajo análisis, a saber:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Planteamientos generales

Artículo 1º. El objetivo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, es contribuir en la formación integral de las personas y el mejoramiento de su salud, el desarrollo físico y la elevación del prestigio deportivo del país, mediante actividades sistemáticas con ejercicios físicos y deporte para todas las edades.

Artículo 2º. Los hasta ahora denominados organismos deportivos del sector asociado, se llamarán organizaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

En los anteriores términos quedan modificados la Ley 181 de 1995, el Decreto-ley 1228 de 1995 y demás normas legales vigentes.

TITULO II

ORGANISMOS ESTATALES PARA LA DIRECCION DE LA EDUCACION FISICA, EL DEPORTE Y LA RECREACION

CAPITULO I

Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes

Artículo 3º. El artículo 61 de la Ley 181 de 1995, se adiciona y modifica así:

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo especializado del deporte. Es rector, director, planificador, coordinador del Sistema Nacional del Deporte. Para la realización de sus objetivos en la esfera de la Educación Física, el Deporte y la Recreación del país, cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte para la ejecución del Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

b) Mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Deportiva, con la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte;

c) Avalar los planes de desarrollo de las federaciones deportivas nacionales que deben dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el Plan Nacional del Deporte;

d) Avalar el Calendario Deportivo nacional e internacional de las Federaciones Deportivas Nacionales;

e) Dar concepto previo a los estudios de factibilidad y planos de los escenarios deportivos que cuenten con recursos nacionales, tales como velódromos, estadios nuevos, piscinas olímpicas y coliseos, y prestar la asesoría que le sea requerida. Esta obligación no comprende los centros educativos los cuales Coldeportes asesorará en caso que le sea requerido;

f) **Crear y dirigir** el Sistema Nacional de Capacitación para la preparación de los recursos humanos de Sistema Nacional del Deporte;

g) Coordinar, apoyar y controlar las actividades de investigación científica en la esfera de la Educación Física, el Deporte y la Recreación;

h) Proponer galardones estatales para los resultados destacados y aportes al desarrollo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación. De igual manera a los excepcionales logros de los deportistas, entrenadores, **jueces**, dirigentes y activistas.

Artículo 4º. Los Ministerios y Departamentos Administrativos colaborarán para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

TITULO III

ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

Comité Olímpico Colombiano, Federaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos Municipales

Artículo 5º. El Comité Olímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, las ligas deportivas departamentales y de Bogotá, D. C, los clubes con deportistas profesionales, los clubes deportivos, los clubes promotores y los comités deportivos municipales son organizaciones deportivas sujetas a la inspección, vigilancia y control del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 6º. El Comité Olímpico Colombiano es una organización deportiva de carácter especial, con personería jurídica, sin reconocimiento deportivo, que ejerce sus derechos y competencias relacionadas con el Comité Olímpico Internacional y la divulgación de las ideas olímpicas en el país.

El Comité Olímpico Colombiano, difunde las ideas y los principios del olimpismo, y organiza la participación de Colombia en los juegos del ciclo olímpico. Este se regirá por la carta olímpica internacional.

Artículo 7º. Las federaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas, son organizaciones deportivas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que cumplen funciones de interés público y social, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales y de Bogotá, D. C., para fomentar, organizar y patrocinar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas nacionales, adecuarán sus estatutos para permitir que los clubes o deportistas de regiones donde se demuestre la dificultad para conformar una liga o un club, puedan afiliarse directamente a la federación.

Las federaciones deportivas nacionales, podrán crear una división de deporte universitario, para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Se modificó el párrafo segundo y se creó el párrafo 3º.

Artículo nuevo. Las federaciones deportivas nacionales expedirán licencias deportivas para cada deportista. Sus requisitos de conformación serán establecidos por la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo nuevo. Las federaciones deportivas que tengan división profesional, adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente (si así lo desean),

y tendrán a su cargo el manejo técnico y administración de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

Artículo nuevo. Los comités deportivos municipales son agrupaciones de clubes a nivel municipal que actúan como organismos delegatorios de las Ligas deportivas para el manejo técnico de su deporte y sus modalidades deportivas. En un mismo municipio podrán funcionar tantos comités deportivos como deportes se practiquen en forma organizada.

En los municipios donde la Liga tenga su sede o domicilio no podrán existir comités deportivos Municipales.

Artículo 8°. Los clubes deportivos, debidamente reconocidos son organizaciones deportivas de derecho privado sin ánimo de lucro que cumplen funciones de interés público y social constituidos para fomentar, organizar y patrocinar la práctica de uno o más deportes.

Los clubes deportivos con escuela deportiva recibirán estímulos especiales de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las entidades comunales y las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos sin que necesiten cambiar su propia estructura orgánica, pero en todo caso cumpliendo los requisitos del artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo nuevo. Con el propósito de complementar la educación física y deportiva de los establecimientos educativos, fomentar hábitos deportivos, el trabajo en equipo, la capacidad de superación y el desarrollo del aspecto lúdico las cajas de compensación crearán escuelas deportivas. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO II

Normas comunes a las organizaciones deportivas

Artículo 9°. El artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

La estructura de las organizaciones deportivas del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender:

1. Asamblea.
2. Comité Ejecutivo **o junta directiva y gerente.**
3. Revisor fiscal o fiscal y suplentes, según el caso.
4. Comisión Disciplinaria.
5. Comisión Técnica Deportiva.
6. Comisión de Juzgamiento Deportivo.

Artículo nuevo. Las comisiones a que hace referencia el artículo anterior deberán estar integradas por profesionales de reconocida capacidad intelectual, técnica y moral. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y estructura de estas a que diere lugar.

Artículo nuevo. La comisión de Juzgamiento deportivo reglamentará el funcionamiento de los colegios nacionales, distritales, departamentales y municipales de árbitros y/o jueces, los cuales se considerarán como deportistas. El Gobierno Nacional apoyará y estimulará a los colegios de árbitros que se

constituyan en corporaciones de economía solidaria, o empresas asociativas de trabajo, para la consecución de su seguridad social integral a quienes no la posean.

Artículo nuevo. Los entes deportivos municipales, comités deportivos municipales y los clubes deportivos donde no haya liga en la localidad, podrán crear comisiones de juzgamiento deportivo y/o colegios de jueces de uno o varios deportes, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento. Los municipios, se podrán unir para estos efectos, cuando las circunstancias de cercanía y funcionamiento lo ameriten.

Artículo 10. Se pasó como el primer artículo del título de inspección, vigilancia y control.

Artículo 11. La asamblea de afiliados de las organizaciones deportivas, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los afiliados, podrá cambiar, por una sola vez, los miembros del Comité Ejecutivo.

Lo anterior se extiende al revisor fiscal y su suplente, según el caso.

Se modificó el artículo.

Artículo 12. La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo **o Junta Directiva** de las federaciones deportivas nacionales, el revisor fiscal y el suplente, deberán tener su domicilio en la ciudad sede de la organización deportiva correspondiente. **La elección de estos miembros, asignará la sede de la organización.**

Artículo 13. La elección de los miembros del Comité Ejecutivo **o Junta Directiva** de las organizaciones deportivas, se hará mediante el sistema de cuociente electoral que será el número que resulte de dividir los votos válidos por el de puestos a proveer.

Artículo 14. El Comité Ejecutivo de las organizaciones deportivas, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el Presidente, quien será su representante legal. El período será de cuatro años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No se podrá ejercer cargo por elección en más de una organización deportiva. Se exceptúan los elegidos como Revisor fiscal o fiscal y suplentes, según el caso.

Los miembros del Comité Ejecutivo **o Junta Directiva** que aspiren a ejercer cargo por elección en otra organización deportiva **y resulten elegidos deberán presentar su renuncia a una de ellas antes de la posesión en el cargo.**

Se suprimió el párrafo.

Artículo 15. Los revisores fiscales y suplentes, de las federaciones deportivas nacionales, deberán ser contadores públicos. En el caso de las ligas deportivas departamentales, de Bogotá, D. C., y de los clubes, tendrán un revisor fiscal y suplente, cuando su presupuesto anual exceda los quinientos (500) salarios mínimos mensuales. Los demás, contarán con un fiscal que no necesariamente debe ser contador público.

Artículo 16. Ningún servidor público del Sistema Nacional del Deporte podrá ser elegido o nombrado en organizaciones deportivas del mismo nivel o de un nivel inferior.

Se modificó la redacción del artículo.

Artículo 17. Las organizaciones deportivas se disolverán:

1. Por decisión de la asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de personería jurídica.

Artículo 18. Disuelta una organización deportiva todos sus haberes, archivos y documentación, pasarán en custodia al ente

deportivo municipal, distrital, departamental, o al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, según el caso, mientras se procede a la creación de uno nuevo.

Artículo nuevo. En la asamblea de las organizaciones deportivas deberán estar representados los jueces con un representante, garantizando de esta manera su participación, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV

Comisiones

Artículo 19. El artículo 32 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así: Comisiones Asesoras: En cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3° y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, son comisiones asesoras, de los sistemas nacionales del deporte la educación física y la recreación las siguientes:

1. Comisión Técnica Deportiva Nacional.
2. Comisión Nacional de Dopaje, Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte.

3. Comisión Nacional de Juzgamiento.

4. Comisión Nacional de Educación Física.

5. Comisión Nacional de Recreación.

Artículo 20 se suprime, ya está anteriormente.

Artículo 21. Se suprime.

Artículo nuevo. Con el propósito de velar por la seguridad de las personas en los espectáculos deportivos y de tomar las medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, créase la Comisión Intersectorial de Prevención y Seguridad para los espectáculos deportivos. El Gobierno Nacional reglamentará su integración, funciones, organización y disposiciones preventivas.

TITULO III

DEPORTE PROFESIONAL

CAPITULO I

Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 22. El artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995 seguirá vigente y los clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas se regirán por las normas del código de comercio y continuarán afiliados a la federación deportiva correspondiente.

Artículo 23. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas tendrán el número de socios que determina el código de comercio. En esta forma queda modificado el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.

Se modificó su redacción.

Artículo 24. Los clubes profesionales constituidos como asociaciones o corporaciones requerirán para su transformación en sociedades anónimas **deportivas**, los siguientes requisitos:

1. Asamblea de socios que tome la determinación.
2. Escritura Pública.
3. Inscripción en la Cámara de Comercio.

La composición accionaria inicial deberá ser equivalente a la del momento de la transformación.

Parágrafo. Las asociaciones o corporaciones que se transformen en sociedades anónimas no requerirán de liquidación de la antigua organización deportiva.

Artículo nuevo. Créase el Sistema de Valoración de Activos y el Plan Unico de Cuentas para las Sociedades Anónimas

Deportivas, con el propósito de buscar la uniformidad en el registro de sus operaciones económicas permitiendo la transparencia de la información contable. El Gobierno Nacional reglamentará sus contenidos, catálogo de cuentas, descripción y dinámica de aplicación.

Artículo 25. La Inspección, Vigilancia y Control legal de los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas **deportivas** será realizada por la Superintendencia de Sociedades, pero en los aspectos deportivos será competencia exclusiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

CAPITULO II

Trabajo del Deportista Profesional

Artículo 26. Las presentes normas tienen por objeto señalar parámetros sobre el trabajo del deportista profesional, como actividad de carácter laboral, en el marco de los preceptos Constitucionales, los Tratados Internacionales, el Código Sustantivo del Trabajo y la legislación laboral vigente.

La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los deportistas profesionales.

Artículo 27. Son deportistas profesionales las personas naturales que, en virtud de una relación establecida con carácter permanente mediante contrato de trabajo, se dediquen voluntaria y libremente a prestar un servicio personal para la práctica de un deporte, bajo la continuada subordinación o dependencia de una organización deportiva o empresarial, a cambio de una remuneración.

Se entiende por deporte profesional el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

Artículo 28. Se presume que toda actividad personal, remunerada y dependiente de trabajo deportivo, está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 29. El deportista profesional no puede celebrar contratos de trabajo con más de una organización deportiva o empresarial, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Cualquier organización deportiva podrá contratar los servicios de un deportista profesional, para un torneo, campeonato, o competencia deportiva, determinando con exactitud su duración. Cuando en el contrato de trabajo no se estipule su modalidad, se entenderá que se pactó a término indefinido.

Artículo 31. La contratación de deportistas profesionales extranjeros, estará sometida a las leyes nacionales y a la federación deportiva respectiva.

Artículo 32. Los deportistas profesionales tiene derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades para el ejercicio de la actividad deportiva.

El derecho de la ocupación efectiva no incluye el derecho del deportista profesional a ser incluido como titular por su organización deportiva en competiciones oficiales del deporte correspondiente.

Artículo 33. La jornada de trabajo para los deportistas profesionales es de carácter especial será de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La jornada laboral para los menores de edad no excederá de treinta y seis (36) horas semanales.

Parágrafo. El descanso laboral semanal se regulará por el reglamento de las federaciones respectivas, teniendo en cuenta las normas del Código Laboral.

Artículo 34. Suprimido.

Artículo 35. Los ingresos normales de los deportistas son laborales. Sin embargo en el desarrollo de su actividad, pueden percibir otros beneficios que no constituyan salario para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Se modificó el artículo

Artículo 36. Durante la vigencia de un contrato de trabajo las organizaciones deportivas podrán ceder temporalmente a otras los servicios de un deportista profesional con el expreso consentimiento de este. La cesión debe hacerse por escrito y puede darse en las siguientes modalidades:

a) El organismo deportivo cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente;

b) Cuando la organización deportiva cesionaria se subroga en todos los derechos y obligaciones que detentaba el cedente, no queda desvinculado laboralmente de este último, puesto que no se produce a extensión del contrato concertado con la organización deportiva de origen a la que regresa una vez finalizada la obligación temporal;

c) Cuando la cesión supere en tiempo al período del contrato suscrito con la organización cedente, hay extinción de la relación laboral y por lo tanto entre el deportista profesional y el nuevo club se debe suscribir contrato de trabajo, pues, en realidad, se configura un traspaso que implica la cesión definitiva a otra organización deportiva mediante un nuevo contrato, previa cancelación precedente.

Artículo 37. El régimen laboral es independiente del régimen disciplinario deportivo. Sin embargo, violaciones al régimen disciplinario deportivo, pueden implicar la adopción de sanciones laborales cuando se afecte la buena marcha o el reglamento interno de trabajo de la organización deportiva.

Artículo 38. Se debe garantizar la libertad de expresión y asociación a los deportistas profesionales, excepto cuando se incite a la violencia del público o a la violación de las reglas deportivas.

Artículo 39. Las organizaciones deportivas o empresariales garantizarán a los deportistas profesionales, la afiliación al Régimen General de Seguridad Social Integral, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 40. Las incapacidades que se generen en desarrollo del contrato que suscriben los deportistas profesionales con organizaciones deportivas o empresariales serán canceladas por la organización de salud correspondiente.

Artículo 41. Los deportistas profesionales se afiliarán obligatoriamente al sistema general de pensiones, pero mientras estén vinculados a la organización deportiva o empresarial, deberán compensar el tiempo, con aportes **necesarios**.

Se adicionó la expresión “necesarios” y se suprimió la expresión “La mitad del aporte doble, correrá por cuenta exclusiva del deportista”.

Artículo 42. Los deportistas profesionales que se encuentren inactivos, podrán acceder al régimen subsidiado de salud, riesgos profesional y al fondo de solidaridad pensional, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 43. Las organizaciones deportivas con deportistas profesionales, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos a sus disposiciones.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes para el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación

En este capítulo se resumieron las disposiciones de los títulos IV, V y VI, del proyecto inicial, para no hacer tan extenso el texto del proyecto y dejarlos para las facultades que se otorgan al final (artículo 44-62).

Artículo 44. Suprimido.

Artículo 45. La Educación Física la dirigirá el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quienes los desarrollarán por conducto de las Secretarías de Educación, los entes deportivos y las organizaciones deportivas.

Artículo 46. La Educación Física y el deporte son parte orgánica del proceso de enseñanza y educación y se realiza de acuerdo a las políticas del Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con establecido en el título VII de la Ley 181 de 1995.

Artículo nuevo. Los programas que actualmente se aplican en el campo de la educación física deben ser permanentemente actualizados de acuerdo a las necesidades educativas nacionales, especialmente en los círculos infantiles, en la escuela primaria, secundaria, institutos, universidades, niños, adolescentes y personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

Artículo nuevo. En los establecimientos de básica primaria y secundaria, públicos o privados, la educación física, el deporte y la recreación serán de carácter obligatorio y dictadas por profesionales de la materia: licenciados o tecnólogos en educación física y tecnólogos deportivos y profesionales en Deporte. Se entiende además que se dará prioridad en la asignación de plazas para la ocupación de cargos en la Dirección, ejecución e implementación de actividades y prácticas en esta actividad física y deporte contempladas en esta ley a estas mismas personas y a los médicos especialistas en medicina deportiva. En caso de no encontrarse este recurso se buscará a quien por experiencia lo acredite ante la entidad contratante con concepto de las entidades respectivas. En el deporte formativo y preventivo, prioritariamente será orientado por los mismos profesionales.

Artículo nuevo. Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Educación Nacional, el Sector Salud, las entidades públicas y privadas, Coldeportes, los entes deportivos y las organizaciones deportivas, desarrollarán eventos y festejos que permitan la actividad física, el deporte y la recreación en la niñez colombiana como el “Mes del Niño”. El Gobierno Nacional reglamentará y dedicará un día especial para celebrar dicho acontecimiento.

Artículo 47. Suprimido

Artículo 48. Los Juegos Deportivos Escolares, Intercolegiados y Universitarios son la expresión de carácter organizado y del desarrollo efectivo de la educación física y el deporte en el Sistema Educativo Nacional. Para su realización contarán con **el apoyo económico de los sectores de salud, educación y de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.**

El Gobierno Nacional reglamentará su periodización, organización y ejecución.

Se modificó el artículo con la expresión el apoyo económico de los sectores de salud, educación y de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 49. Suprimido

Artículo 50. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad a la práctica del deporte para todos, tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Asegurar la aplicación consecuente y sistemática de las actividades físicas y deportivas que direccionen a las personas a la formación de hábitos que propicien un modo saludable de vida.

2. Asegurar el acceso a todos los programas y actividades de ejercicio físico y deporte con objetivo profiláctico y de rehabilitación.

3. Crear condiciones y desarrollar programas que garanticen un sano esparcimiento en la población.

4. Desarrollar y proteger los valores morales del deporte y la dignidad humana, como la seguridad de todos los participantes en las actividades deportivas y recreativas.

Se modificó la redacción del artículo

Artículo 51. Suprimido.

Artículo 52. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales y las entidades y empresas públicas y privadas desarrollarán actividades permanentes de recreación y de deporte para todos, dirigidas a la participación masiva de sus trabajadores.

Artículo nuevo. El Gobierno Nacional creará y apoyará un sistema participativo para el desarrollo del deporte y la recreación (Sipader), para que estos sean promocionados y practicados en todos los barrios, veredas y corregimientos de las ciudades y municipios de Colombia como modelo de organización y participación de las diferentes comunidades de acuerdo al artículo 48 de la Ley 181, los cuales serán reglamentados oportunamente por el Gobierno Nacional.

Se modificó la redacción del artículo

Artículo 53. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los Entes Deportivos con la colaboración del Ministerio de Salud y las instituciones de salud respectivas desarrollarán programas de control médico a los participantes en las actividades del deporte para todos, para preservar y desarrollar una mejor salud en la población y velar por la integridad física de las personas.

Artículo 54. Suprimido.

Artículo 55. Los departamentos, los distritos y los municipios asegurarán suficientes condiciones técnicas, materiales y de infraestructura para la práctica de actividades relacionadas con el deporte para todos y la educación física.

Artículo 56. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales garantizarán el acceso a las actividades físicas, deportivas y recreativas a las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales bajo programas especiales, científicamente planificados.

Se modificó la redacción del artículo.

Artículo 57. Suprimido.

Artículo 58. Modificado el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como máximo organismo rector del deporte, con la participación de las Federaciones Deportivas Nacionales, planifica, dirige, organiza y controla de manera científica el desarrollo del deporte, para lo cual realizarán las siguientes tareas:

1. Elaborar y aprobar criterios y exigencias para la selección de niños considerados como talentos.

2. Aplicar los principios científicos que rigen el desarrollo deportivo.

3. Determinar los objetivos y estrategias nacionales para cada ciclo olímpico

4. Categorizar los deportes en grupos prioritarios según el aporte para el cumplimiento de los objetivos nacionales. La categorización de los deportes se debe hacer en cada ciclo olímpico.

5. Crear condiciones necesarias para las actividades de entrenamiento deportivo sistemático, científicamente fundamentado que propicie el alcance de altos resultados deportivos.

6. Organizar los Centros de Alta Maestría Deportiva, Centros Especializados, y Escuelas Deportivas, aprovechando la infraestructura existente en el país.

Artículo 59. El calendario deportivo nacional es un documento avalado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que contiene la programación de las actividades deportivas nacionales e internacionales de las federaciones deportivas nacionales, que deben corresponder a las exigencias científicas del deporte. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para su elaboración, aprobación, funcionamiento y evaluación.

Se modificó la redacción del artículo y se adicionó la expresión “el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para su elaboración, aprobación, funcionamiento y evaluación”.

Artículo 60. Modificado. Las federaciones deportivas nacionales tendrán a su cargo, además de las funciones asignadas por la ley, el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Actualizar permanente sus actividades de conformidad con los objetivos propuestos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes de conformidad con el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

2. Elaborar los planes prospectivos y anuales para el cumplimiento de los objetivos nacionales propuestos en el Plan Nacional.

3. Elaborar, aprobar e implantar programas unificados para la enseñanza, el entrenamiento y la educación de los deportistas.

4. Elaborar y hacer permanente seguimiento al calendario deportivo nacional.

5. Garantizar los recursos humanos, materiales y metodologías de vanguardia necesarias para el desarrollo intensivo y prioritario del deporte.

6. Actualizar sus reglamentos en correspondencia con los de las federaciones deportivas internacionales.

Artículo nuevo. Con el propósito de velar por la salud de los deportistas y de garantizar una preparación científicamente fundamentada, los programas de enseñanza, entrenamiento, perfeccionamiento y educación a que hace referencia el artículo anterior serán de obligatorio cumplimiento para los entrenadores del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 61. Para el cumplimiento de los objetivos nacionales dispuestos en el Plan Nacional del Deporte, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, asignará a cada una de las organizaciones deportivas detalladas y concretas responsabilidades para la preparación y la educación de reservas estratégicas para el deporte nacional.

Artículo 62. Se suprimeTITULO VII
CAPITULO UNICO**Preparación y capacitación de los recursos humanos pedagógicos y actividades científicas de investigación
Escuela Nacional del Deporte**

Artículo 63. La Escuela Nacional del Deporte creada por el Decreto 3115 de 1984, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, académica y financiera y patrimonio independiente adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y continuará teniendo el carácter que le otorga el artículo 82 de la Ley 181 de 1995.

La Escuela Nacional del Deporte se considera una Institución Universitaria especializada en la preparación y educación de entrenadores deportivos de alta calificación, cuyo perfil profesional es el de metodólogos, deportólogos, especialistas en determinado deporte, licenciados en educación física. También prepara y educa fisioterapeutas.

Artículo 64. La Escuela Nacional del Deporte presentará, cada cuatro años, al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, plan perspectivo por etapas para el desarrollo de la Institución Universitaria de acuerdo a las exigencias del deporte nacional.

Artículo 65. La Escuela Nacional del Deporte adelantará programas de investigación científica en la esfera de deporte para todos, la educación física, el deporte en los centros de enseñanza y el deporte para altos logros, dirigidos a los procesos de desarrollo y dirección para el perfeccionamiento estructural y funcional del hombre en condiciones específicas de entrenamiento y competencia para el alcance de resultados deportivos.

Artículo 66. Se suprime.

Artículo 67. Se suprime.

Artículo 68. Se suprime.

Artículo 69. Las actividades de investigaciones científicas en el Sistema Nacional del Deporte, se realizarán de conformidad con el Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Educación Física y la Recreación del país.

Se suprime la expresión “y de aplicación”.

Artículo 70. Se suprime.

Artículo 71. Se suprime.

TITULO VII
CAPITULO UNICO**Etica Deportiva**

Artículo 72. Se suprime.

Artículo 73. Se suprime.

Se suprime este título para dejarlo dentro de las facultades extraordinarias.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
CONTROL MEDICO

Artículo 74. En desarrollo del derecho fundamental de la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política y del Acto Legislativo 02 de 2000, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales, o dependencias que hagan sus veces, promoverán el fortalecimiento o la conformación de áreas de atención médica especializada y de ciencias aplicadas al deporte para la atención de los deportistas de su región.

Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, que no puedan constituir al interior de su estructura un área de medicina deportiva, deberán celebrar convenios con las instituciones de salud de sus respectivas regiones o localidades, con el propósito de desarrollar programas de promoción, prevención y recuperación de la salud a los deportistas de su jurisdicción.

Las ligas, los clubes y los centros educativos promoverán el acceso de sus afiliados a controles médicos, iniciales, periódicos y precompetitivos, de conformidad con los convenios establecidos por el ente deportivo con el propósito de proteger la salud de los practicantes.

Se adicionó el artículo en el párrafo primero y se reemplazaron las palabras *división* por *área de medicina* y la palabra *protección* por *prevención*.

Artículo 75. Las Federaciones Deportivas Nacionales contarán con el apoyo **permanente de la medicina y de las ciencias aplicadas al deporte** del Sistema Nacional del Deporte, para la preparación de las selecciones nacionales.

Se adicionó la expresión “apoyo permanente de la medicina y de las ciencias aplicadas al deporte” y se eliminó la expresión “en el momento que lo requieran”.

Artículo nuevo. Teniendo en cuenta que la actividad física y el deporte participan del proceso cognitivo y de salud, es importante integrar estos sectores en la reglamentación de la Ley 100 (salud), Ley 21 (Cajas de Compensación) y Proyecto de Ley 205 (Deporte) para así optimizar recursos y potenciar el desarrollo que genera la interdisciplinariedad.

Los Centros de Acondicionamiento Físico (CAF) de conformidad con la Ley 729, se conformarán obligatoriamente por equipos interdisciplinarios con profesionales de la actividad física y el deporte así como profesionales de la salud preferencialmente médicos con especialidad en deporte. Cumplido este requisito podrán tener relaciones comerciales y académicas con ARS, ARP, EPS y empresas que requieran programas de la Ley 50.

Las Cajas de Compensación deberán obligatoriamente prestar servicios a su población objeto, en actividad física y deporte para poder participar de los Comités de Vigilancia y Control.

TITULO X
FINANCIACION DEL SISTEMA NACIONAL
DEL DEPORTE Y REGIMEN TRIBUTARIO
CAPITULO I**Normas tributarias**

Artículo 76. El artículo 78 de la Ley 181 de 1995, quedará así: **El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 2° de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será girado directamente a los beneficiarios finales en el porcentaje establecido, así: el 80% del recaudo a los entes departamentales y el 20% del recaudo a Coldeportes Nacional.**

Artículo modificado.

Artículo 77. Suprimido.

Artículo nuevo. Los recursos que por mandato de la Ley 715 de 2001 están destinados al deporte y la recreación, serán girados al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, creado por la Ley 19 de 1991, con destino a desarrollar las actividades señaladas en los numerales 76.71, 76.72 y 76.73 de la Ley 715 de 2001.

Las inversiones en el deporte, la educación física y la recreación en los entes deportivos nacionales, distritales, departamentales y municipales tendrán el siguiente orden de prioridades: 1. Promoción y prevención; 2. Mantenimiento y competencia; y, 3. Infraestructura.

Artículo nuevo. El dos (2) por ciento del impuesto a espectáculos públicos, al que hace referencia la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995, será dirigido al fondo de solidaridad pensional creado por la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1858 de 1995, con destino a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los deportistas exclusivamente.

Artículo 78. Las organizaciones deportivas, debidamente reconocidas, podrán descontar directamente de sus declaraciones mensuales de retención en la fuente, los saldos a favor que correspondan a pagos por concepto de IVA.

Artículo 79. Las Federaciones Deportivas Nacionales, debidamente reconocidas, podrán importar artículos deportivos y sus partes para deportes exentos de arancel e IVA, siempre y cuando el valor de la venta no sea superior al costo de la importación.

Artículo 80. El inciso primero del artículo 249 del Decreto-ley 624 de 1989 quedará así:

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la Renta y Complementarios a su cargo, el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las Universidades Públicas o Privadas aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento Colombiano de la Educación Superior, Icfes, organizaciones del deporte federado tales como clubes deportivos, comités deportivos, ligas deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, sin ánimo de lucro.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo nuevo. Los representantes legales de los entes deportivos municipales, distritales y departamentales y el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrán celebrar con los clubes, ligas y federaciones deportivas nacionales respectivas, un acuerdo de desempeño cuando el deporte a su cargo, por alguna circunstancia, evidencie dificultades que obstaculicen su correcto desarrollo. En caso de incumplimiento del acuerdo de desempeño, el Director o Gerente de los entes deportivos o el Director de Coldeportes, nombrarán un comité provisional y su representante legal hasta por un año.

Los comités provisionales tendrán las mismas atribuciones y deberes que corresponden al comité ejecutivo.

Artículo 81. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará facultado para impedir la representación oficial, utilizar la bandera, los colores y los símbolos de Colombia cumpliendo las normas del debido proceso que deberá ser breve y sumario, cuando:

1. Un deportista, delegación, dirigente, técnico, árbitro o juez, haya cometido o cometa actos contra la dignidad o el decoro.

2. Un deportista o delegación, no se encuentre apto para representar al país en un evento o competición internacional.

Artículo 82. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

1. Cuando se presenten actos de flagrancia que por su gravedad y connotación pública ameriten ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrá suspender provisionalmente en sus funciones y nombrar su reemplazo mientras se resuelve el caso, al miembro o miembros del Comité Ejecutivo de las organizaciones deportivas.

2. Poner el hecho en conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente, suspender y nombrar los reemplazos de los miembros del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o su suplente, según el caso, de las organizaciones deportivas, cuando previa investigación de Coldeportes, se establezca violación grave de las normas legales, reglamentarias, deportivas, financieras y estatutarias que los rigen.

Parágrafo. Los miembros del Comité Ejecutivo de las ligas departamentales, de Bogotá, D. C. o de las federaciones deportivas nacionales que dieran lugar al nombramiento de un comité provisional, cuando se compruebe culpabilidad, quedarán inhabilitados hasta por cinco (5) años para ocupar cargos en la estructura de los organismos deportivos de todos los niveles.

Artículo nuevo. Con el propósito de velar por la salud de las personas, las escuelas deportivas, los centros de capacitación deportiva, academias, gimnasios y centros de alquiler deportivos y recreativos, estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para su funcionamiento y conformará comités donde se incluyan representantes de las principales entidades que en quegacer participen del desarrollo de programas de Actividad Física y Deporte por cada grupo reglamentado:

1. Actividad Física y Deporte Formativo.
2. Actividad Física y Deporte para la promoción y prevención en salud.
3. Actividad Física y Deporte comunitario.
4. Deporte Asociado.
5. Deporte de Alto Rendimiento

Deben incluirse en cada uno de los comités obligatoriamente representantes de los estamentos universitarios que en sus programas acrediten formar, tecnólogos, licenciados y profesionales del deporte y en salud como médicos especialistas en este campo.

Las cajas de compensación tendrán representación en estos comités únicamente para los tres primeros casos.

TITULO XII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Del artículo 84 al 93 se suprimieron los artículos y se modificó el 85.

Artículo 83. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8º y concordantes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura de cada organización deportiva.

Artículo 85. Créase la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, elegidos en asamblea de federaciones convocada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cuyos honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, que será competente para conocer y resolver:

- En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la comisión disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso,

deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos.

- En única instancia, sobre las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

TITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I
Estímulos

Artículo 94. Las personas, organismos del sistema, entes deportivos municipales o dependencia que hagan sus veces, distritales, departamentales o de Bogotá, D. C., organizaciones deportivas y entidades públicas y privadas que pertenecen al sistema y se sometan a sus disposiciones, podrán ser beneficiarias de los estímulos que el Estado proporcione.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos **departamentales, distritales y municipales** o las dependencias que hagan sus veces, podrán otorgar estímulos a las actividades de deporte, educación física y recreación física, asociadas **con los objetivos trazados en los planes de desarrollo**”.

Se clarificó el artículo, adicionando la expresión **“los entes deportivos departamentales, distritales y municipales”**.

Se cambió la expresión “asociadas con las metas prioritarias de Coldeportes y de los entes deportivos o dependencias municipales” por “asociadas con los objetivos trazados en los planes de desarrollo”

Artículo 96. Los deportistas inválidos a causa de actividades deportivas aprovecharán gratuitamente la base material del Estado y la sociedad y tendrán acceso gratuito a todas las competencias deportivas en el país.

TITULO XIV
PLANES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 97. El artículo 53 de la Ley 181 de 1995, quedará así: El Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, orientará las actividades de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, quienes aunarán esfuerzos para el cabal cumplimiento de los objetivos, principios, metas y estrategias en él plasmados.

Artículo 98. El artículo 54 de la Ley 181 de 1995, quedará así: El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las personas, entes deportivos, organizaciones deportivas, entidades públicas y privadas, elaborará cada cuatro (4) años el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el cual servirá de insumo para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo a que se refieren los artículos 339 y siguientes de la Constitución Política. El Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, será aprobado por el Consejo Directivo de Coldeportes y sus inversiones serán ajustadas de acuerdo con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y anualmente de acuerdo con los recursos disponibles y las metas alcanzadas.

Artículo nuevo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante el Decreto 2743 de 1968, cuya denominación fue modificada por el artículo 60 de la Ley 181 de 1995, como Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a partir de la vigencia de la presente ley será considerado como un Departamento Administrativo con las características consagradas en la Ley 489 de 1998, conservando las funciones determinadas por Ley 181 de 1995, Decretos 1228 y 1227 de 1995, normas reglamentarias y las creadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 99. Suprimido.

Artículo 100. SUPRIMIDO.

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 101. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes funciones:

1. Reformar las disposiciones contenidas en la ley 49 de 1993, que establece el régimen disciplinario en el deporte, modificando la denominación de los tribunales deportivos, reorientando sus competencias, procedimientos, infracciones y sanciones y reorganizando la estructura disciplinaria teniendo en cuenta los principios constitucionales del debido proceso y fundamentalmente de la doble instancia, atendiendo las nuevas figuras jurídicas creadas por esta ley.

2. Expedir disposiciones que permitan incluir a los deportistas en el régimen de seguridad social integral, conformado por el sistema de pensiones, seguridad social en salud, sistema de riesgos profesionales y el sistema de servicios sociales complementarios de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios. De igual manera establecer estímulos especiales para los deportistas considerados glorias del deporte nacional.

3. Dictar normas que determinen la asignación de nuevas tareas y responsabilidades a las organizaciones deportivas, entes deportivos o dependencias que hagan sus veces y demás integrantes del sistema nacional del deporte, con el objeto de adecuarlos al contenido de la presente ley.

4. Expedir disposiciones que permitan desarrollar el deporte, la educación física y la recreación en los sectores empresarial, fuerza pública, establecimientos educativos, instituciones de educación superior y personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales de conformidad a los postulados establecidos en la presente ley.

5. Dictar normas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 181 de 1995 párrafo 6°, desarrollen el principio de la ética deportiva.

6. Organizar y armonizar las diferentes normas legales que regulan el deporte, la educación física y la recreación. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas sin que se altere su contenido.

Artículo 102. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Modifica el artículo 35 del Decreto-ley 2845 de 1984, la Ley 49 de 1993, la Ley 181 de 1995 y el Decreto-ley 1228 de 1995. Deroga el artículo 8° y el numeral 5 del artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995, los artículos 1°, 2°, inciso segundo del párrafo segundo del artículo 6° y el 7° de la Ley 494 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2002.

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel, Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; *Juan de Dios Alfonso García*, *Juan Manuel Gómez Botero*, *Samuel Ortegón Amaya*, *Germán Aguirre Muñoz*, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo impartido por usted de rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 225 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo”, de autoría del Representante Germán Navas Talero, en los siguientes términos:

Busca la presente iniciativa legislativa complementar el régimen jurídico vigente de la revocación directa como instrumento de control del ejercicio de la función administrativa, cuya efectividad se resiente en la práctica al no existir un término expreso en la normatividad vigente para que la autoridad administrativa, en los casos en los cuales el trámite de la revocación nace a la vida jurídica por solicitud de parte, resuelva sobre la petición presentada, y sin que sea dable la operancia del silencio administrativo, pues esta figura es propia del agotamiento de la vía gubernativa.

Así pues, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes tuvo a bien darle su aprobación en primer debate a este proyecto de ley, entendiendo que con el mismo se introduce una modificación a la regulación contenida en el Código Contencioso Administrativo sobre la institución de la revocación directa, e igualmente considerando la necesidad de regular el régimen de transición aplicable a las solicitudes en trámite al momento de la expedición de la ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y acogiendo la sustentación de la iniciativa contenida en la exposición de motivos, con los ajustes propuestos por el suscrito como ponente en el informe para primer debate, los cuales fueron aceptados unánimemente por la Comisión, resulta oportuno y conveniente que este proyecto siga haciendo su curso con miras a convertirse en ley.

Por lo anterior, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2002, “por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso

Administrativo”, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación, el cual se reitera a continuación:

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, tanto de contenido general como de contenido particular y concreto, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Artículo 2°. Las solicitudes de revocación directa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,

Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 215 - Viernes 7 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara, por la cual se adicionan normas a favor de la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, Proyecto de Ley Marco del Deporte.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.	12